

ITE-CG 64/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA LICENCIADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

- 1. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. Que el legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince.
- 3. El uno de septiembre del dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala expidió la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- **4.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de marzo del presente año, mediante el Acuerdo ITE-CG 24/2018 determinó los topes de gasto de campaña que pueden erogar los Partidos Políticos, las Coaliciones, las Candidaturas Comunes y las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputados y Diputadas Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.
- **5.** En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Resolución ITE-CG 44/2018, solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados Locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.
- **6.** El día nueve de mayo de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un escrito signado por la Licenciada Laura Yamili Flores Lozano, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Local y las leyes aplicables.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39 fracción I y 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar respuesta al escrito presentado por la Licenciada Laura Yamili Flores Lozano, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, esto es así por lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la sentencia TET-JE-339/2016, en la que se establece la competencia de este Consejo General, ante supuestos no establecidos expresamente en ordenamiento jurídico alguno.

II. Organismo público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

- III. Planteamiento. Toda vez que el día nueve de mayo del año en curso, fue presentado un escrito signado por la Licenciada Laura Yamili Flores Lozano, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el que, solicita se le informe cual es el tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el congreso del estado Tlaxcala, al que habrá de sujetarse, toda vez que desea realizar actos de campaña electoral. Por lo anteriormente expuesto es que es necesario que el Consejo General de este Instituto, analice dicha solicitud y dé una respuesta a la consulta en comento.
- IV. Análisis. Para poder analizar de manera adecuada el escrito de mérito signado por la Licenciada Laura Yamili Flores Lozano, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, resulta

apropiado realizar una revisión del marco jurídico aplicable, por ello a continuación se insertan artículos que tienen relación con el tema en cuestión:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXX. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales;

Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente:

(...)b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal;(...)

Artículo 182. En la fijación de los topes de campaña prevalecerá el financiamiento público sobre el privado. A excepción de los candidatos independientes.

Artículo 183. La fiscalización de los topes de campaña, vinculan a los partidos políticos y a sus candidatos, así como a los candidatos independientes, por lo que éstos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del Instituto y el del INE."

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 89. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

(…)

II. Financiamiento de simpatizantes.

Tratándose de procesos electorales, la suma total de las aportaciones que provengan de sus simpatizantes, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope de campaña que así determine el Consejo General para cada elección; (...)"

En atención a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, como puede apreciarse en los artículos antes referidos, se reconoce que cada Partido Político goza de autonomía, así como de autodeterminación. En el caso concreto, lo relativo al financiamiento público a que cada partido tiene derecho, es el partido quien tiene la obligación de ministrarlo para los fines que se le confieren, asimismo goza del derecho a distribuirlo de la manera que lo considere pertinente y/o lo establezcan sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables que regulen su vida jurídica. Es por ello que los partidos políticos deberán garantizar la igualdad de oportunidades a sus candidatos, es decir, sin importar el principio por el cual sean postulados.

Como se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia **33/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático."

Sin embargo, la jurisprudencia en cita no especifica la manera en que habrá de realizarse o garantizarse tal derecho, de tal modo ha sido el mismo Tribunal Electoral quien se ha pronunciado en que dichos aspirantes también deberán reportar sus gastos, como todos los demás candidatos, los cuales serán fiscalizados por el órgano electoral bajo las mismas reglas y principios aplicados a los que van por el principio de mayoría relativa.

De tal manera el Consejo General de este Instituto al tener la obligación de ministrar oportunamente a los partidos políticos el financiamiento correspondiente de conformidad con el artículo 51 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a fin de respetar la autodeterminación y libertad con la que cuentan los partidos políticos para la distribución del mismo, es que se encuentra impedido para modificar o alterar dicha distribución.

De lo anterior, debe asumirse que los topes de gastos de campaña establecidos y determinados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 24/2018, aprobado en fecha trece de marzo de 2018 para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, también tienen cobertura para las diputaciones por el principio de representación proporcional, derivado a que los topes de gastos de campaña se otorgan por tipo de elección y demarcación territorial, **no por candidato**, y que tanto partidos políticos, como coaliciones, candidaturas comunes e independientes tienen la obligación de sujetarse a los mismos, conforme lo dicta el artículo 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que lo que importa es lo siguiente: "Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección", además aplicando análogamente lo establecido en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número SUP-RAP-0193/2012, que en lo que interesa es lo siguiente:

A efecto de que se aplique la regla prevista en el artículo 229, párrafos 1, 2 y 4, del código federal electoral, debe asumirse que los topes máximos de gastos de campaña para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce,²⁰ así como el tipo de gastos a los que son aplicables, también tienen cobertura respecto de los efectuados para la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional. Lo anterior en el entendido de que se trata de un solo tope de gastos de campaña que comprenderá tanto los gastos efectuados por los candidatos de mayoría relativa como los de representación proporcional. Es decir, al gasto de mayoría de cierto distrito electoral o nominal, según corresponda, se debe agregar el prorrateo de los gastos efectuados por los candidatos de representación proporcional.

(...)"

De todo lo anterior se puede entender que el tope de gastos de campaña que debe conocer la Licenciada Laura Yamili Flores Lozano, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, es el aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 24/2018.

Ahora bien, es importante referir a la Licenciada Laura Yamili Flores Lozano que de conformidad con el artículo 32 numeral 1 fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral, entre sus atribuciones para los procesos electorales federales y locales, se encuentra la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, así como los artículos 190 numerales 1 y 2, los cuales establecen que la fiscalización se realizará conforme a los procedimientos previstos en la misma norma y dicha fiscalización está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Comisión de Fiscalización, artículo 191 de la ley en cita la cual hace referencia a las facultades de Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, es importante referir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG61/2017, entre otras cosas, determinó la obligación de los partidos políticos y/o candidatos independientes a reintegrar los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña que le hayan sido asignados para la elección de que se trate, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 222 BIS establece lo relativo al reintegro de financiamiento público de campaña que a la letra dice:

- "1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.
- 2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

- 3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.
- 4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.
- 5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.
- 6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes."

Por lo anteriormente expuesto, es que este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en observancia de lo anteriormente citado y de las facultades que le confiere el ordenamiento en mención, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala es que da respuesta a la consulta realizada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta realizada por la Licenciada Laura Yamili Flores Lozano, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo establecido en el considerando IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la Licenciada Laura Yamili Flores Lozano, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese la totalidad del presente Acuerdo en la página de internet y en los estrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en

el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones